



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2912 -2019-GRLL/GQB

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5274535-2019-GRLL que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña CONSUELO VARAS INFANTES, en su calidad de cesante de la I. E. N° 81515 "Casa Grande", contra la Resolución Denegatoria Ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su solicitud de recálculo y reintegro de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total de manera continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de octubre de 2018, doña CONSUELO VARAS INFANTES, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el recálculo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en su condición de profesora cesante, con retroactividad al 20 de mayo de 1990, y la continua del pago a futuro en su pensión de cesantía;

Que, en fecha 18 de enero de 2019, el Especialista Administrativo II del Área de Personal Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 84-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, el 14 de enero de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación presentado, impugnando la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el recálculo y reintegro de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total de manera continua, devengados e intereses legales;

Que, en fecha 22 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 000172-2019-GRLL-GGR/GRSE, que en su artículo primero resuelve denegar el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales;

Que, con Oficio N° 2798-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 31 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en su condición de profesora cesante, sujeta al régimen del Decreto Ley N° 20530, viene percibiendo en forma mensual la bonificación especial (bonesp) por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30% de la remuneración total permanente, y que representa la suma de S/27.38 Soles, monto calculado en base a lo que dispone el D. S. N° 051-91-PCM, transgrediendo lo señalado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, en virtud del cual "el profesor tiene derecho a percibir



una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)", y en el incumplimiento del artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que precisa que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total; y en lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 28444, Ley General de Educación, cuyo texto prescribe: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en el monto que se encuentra sujeta a descuento para pensiones. No se incorporan aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable";

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, prescribe lo siguiente: "Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, el artículo 8° del D. S. N° 051-91-PCM indica que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal (básica + reunificada), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad";

Que, continuando con el mismo decreto supremo, su artículo 10° establece: "precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo". Asimismo, la remuneración básica se calcula con base en la Básica dispuesta por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, más no a la que se percibe actualmente, que es de S/50.00 Soles;

Que, respecto de la remuneración que la recurrente viene percibiendo a la actualidad, el monto que viene percibiendo por concepto de preparación de clases es en base a su remuneración total permanente, y que se encuentra bajo el rubro de bonificación especial

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad



empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, Como complemento del numeral anterior, son de observancia obligatoria los alcances de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, del análisis de las normas citadas se observa que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sólo será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total, tal como lo ha peticionado la recurrente, por lo que no es procedente amparar su petitorio. En adición a ello, debe tenerse en cuenta que la recurrente cesó en el servicio antes del 21 de mayo de 1990, fecha anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25212, por lo que al no tener efecto retroactivo la citada norma corresponde la denegatoria del petitorio;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 089-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por doña CONSUELO VARAS INFANTES, mediante el cual impugna la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el recálculo y reintegro de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total de manera continua, devengados e intereses legales, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL